

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.  
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Junio de 1896.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para llevar a efecto lo que dispone el Real decreto de 14 de Abril último, dando nueva organización provincial a la Administración de los bienes del Estado y con el fin de evitar las dudas que puedan suscitarse en su planteamiento;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Constituidas las fianzas por los Administradores de bienes del Estado, a disposición de los Delegados de Hacienda, y posesionados por éstos de sus destinos el día 1.º de Julio próximo, se harán cargo desde luego de los expedientes y documentos que existan en poder de los Comisionados de ventas, mediante el índice mandado formar por circular de la Dirección general de Propiedades, fecha 20 de Abril último, y de los que obren en la Administración de Hacienda, los cuales se entregarán inventariados en igual forma.

2.ª Los Administradores de bienes del Estado abrirán un libro registro, donde anotarán, por el orden de fechas en que tuvieron entrada en la Administración de Hacienda, los expedientes y documentos que le fueren entregados, y los que se presenten en lo sucesivo en el Registro general de la Delegación de Hacienda respectiva ó a los mismos Administradores.

Una vez registrados, se tramitarán por los Administradores de bienes del Estado en la forma establecida por el reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890 y demás disposiciones especiales del ramo.

3.ª En la formación y rectificación de los inventarios de todas las fincas y derechos del Estado a que se refieren los artículos 2.º y 3.º del citado Real decreto, los Administradores harán las anotaciones que procedan, ó los formarán de nuevo, si no existiesen, con arreglo a los modelos de la instrucción de 31 de Mayo de 1855; siendo de advertir que a todo acto de enajenación ó administración de los bienes

raíces del Estado debe proceder la incautación de los mismos y su adición en el inventario respectivo, a no ser que se hallen incluidos por modo indudable en los formados, en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y que para la adición de una finca es necesario que previamente haya sido declarada desamortizable ó del Estado por resolución firme de Autoridad competente.

4.ª En la instrucción de los expedientes de investigación de cuantos bienes y derechos correspondan al Estado, se atemperarán los Administradores a lo que determinan las instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y 2 de Enero de 1856, y las Reales órdenes de 10 de Junio del mismo año y 6 de Febrero de 1865 y demás disposiciones vigentes.

Los expedientes de investigación que se hallen sustanciándose, una vez completada su justificación con arreglo a las citadas disposiciones, los pasarán los Administradores a los Delegados de Hacienda, los cuales dispondrán se dé vista de todo lo actuado a las personas ó Corporaciones interesadas, concediéndoles un plazo de quince días para que puedan alegar lo que crean pertinente a su derecho y presentar los documentos que estimen oportunos.

Trascurrido dicho plazo, se pasará el expediente al Abogado del Estado para su informe, y se elevará a la resolución de la Dirección general de Propiedades, a la que corresponde acordar en primera instancia.

5.ª Para facilitar a los Administradores de bienes del Estado la instrucción de los expedientes de investigación a que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 14 de Abril último, y con especialidad los determinados en los números 4.º, 8.º, 9.º y 10 del mismo artículo, y en observancia de lo que se preceptúa en el art. 12, las Administraciones, las Tesorerías y las Intervenciones de Hacienda exhibirán a dichos funcionarios, cuando lo soliciten, y en las horas convenientes que señalen los Jefes de tales oficinas para que no se interrumpa su especial servicio, los libros y antecedentes que reclamen, a fin de que puedan tomar por sí ó por la persona que les sustituya los datos que estimen oportunos para el desempeño de su cometido.

6.ª En los expedientes de arrendamientos de fincas se observarán las prescripciones de la instrucción aprobada por Real orden de 16 de Junio de 1853, ley de 30 de Abril de 1856, Real orden de 14 de Septiembre de 1867 y orden de 23 de Julio de 1869; siendo de advertir que la celebración de las subastas habrá de tener lugar en todos los casos ante los Delegados de Hacienda, y que a éstos corresponde exclusivamente la aprobación de los remates y adjudicación de los arriendos de menor cuantía, ó sea aquellos que el tipo de la subasta no exceda de 125 pesetas, y que corresponde a la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado la aprobación y adjudicación de los arriendos de mayor cuantía.

En la administración de las fincas embargadas por falta de pago de plazos sucesivos al primero, se observará lo que disponen los artículos 7.º y subsiguientes de la instrucción de 13 de Julio de 1878, dictada para llevar a efecto la ley de 13 de Junio del mismo año, en lo que no se encuentre modificada por el Real decreto de 16 de Abril último.

La preparación y realización de las ventas de los bienes desamortizables y de los que por cualquier otro título ó concepto perteneciesen ó fueren adjudicados al Estado, se efectuarán con arreglo a las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 9 de Enero de 1877 y 13 de Julio de 1892, y a las instrucciones dictadas para el cumplimiento de las mismas leyes, cuidando los Delegados de Hacienda de no sacar a la venta fincas ó censos que no sean verdaderamente desamortizables, ó acerca de las cuales exista pendiente de resolución litigio ó expediente, hasta que éstos no sean resueltos en definitiva, según se halla preceptuado por la Real orden de 9 de Marzo de 1868 y art. 12 de la instrucción de 20 de igual mes de 1877.

8.ª En cuanto a la redención y transmisión de los censos, foros y demás cargas reales pertenecientes al Estado, se tendrá muy en cuenta lo declarado en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y lo establecido en el Convenio ley de 24 de Junio de 1867 y su instrucción, y se procederá con arreglo a las leyes de 11 de Julio de 1878 y 23 de igual mes de 1885 y Real decreto de 6 de Octubre de este último año.

9.ª Si al realizarse el pago de uno ó más plazos de la compraventa de una finca ó de un censo observase la Teneduría que, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, hay lugar a exigir al comprador intereses de demora, se pasará inmediatamente al Administrador de bienes del Estado nota expresiva de la cuantía y vencimiento de la obligación respectiva y de las demás circunstancias precisas, para que por dicho funcionario se practique la liquidación de tales intereses, la cual, si la Intervención de Hacienda la encuentra conforme, se exigirá el ingreso correspondiente, a la vez que el importe de la obligación principal.

Si no existiese conformidad entre la Intervención de Hacienda y el Administrador, dictará resolución el Delegado de Hacienda.

El mismo procedimiento se observará en todos los demás casos en que por demora en el pago de rentas de las fincas, pensiones de censos y cualquier otro derecho de la Hacienda en dicho ramo, haya también lugar a exigir dichos intereses.

10. La toma de razón que, con arreglo al artículo 8.º del reglamento orgánico vigente de la Administración provincial y al 5.º del citado Real decreto, corresponde hacer a las Secciones de Teneduría de las Intervenciones de Hacienda, de las órdenes de adjudicación en venta de las fincas y censos,



subastados, de los arrendamientos de fincas en administración, de las redenciones de censos concedidas, de las nulidades de ventas y declaraciones de quiebras acordadas, y en general de todos los documentos que representen derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, se efectuará con la brevedad necesaria, á fin de que no se perjudiquen en lo más mínimo los particulares ni la Hacienda; y una vez practicada dicha diligencia, se devolverán los expedientes respectivos, por lo que al ramo de Propiedades y Derechos del Estado se refiere, á los Administradores de bienes del Estado, para los efectos subsiguientes.

Las Intervenciones de Hacienda consignarán en cada expediente o documento la nota oportuna que acredite la toma de razón, ó la censura que proceda si advierten error ó infracción legal, para que sean debidamente corregidos.

11. La recaudación voluntaria de los partidos se realizará por medio de recibos talonarios, que, á medida que lo exijan las necesidades del servicio, serán entregados por la Intervención de Hacienda, bajo resguardo, á los Administradores de bienes del Estado.

Dichos recibos sesán foliados y rubricadas todas sus hojas por el Delegado y el Interventor de Hacienda, y selladas con el de la Intervención; y una vez agotadas las cartas de pago que contengan, serán devueltos los talones á esta última dependencia para su conservación.

12. Los Administradores subalternos rendirán mensualmente al Administrador de bienes del Estado cuenta de las rentas de fincas y pensiones de censos realizados, expresando en la misma, con la debida procedencia, las rentas y pensiones pendientes de cobro en fin del mes anterior; las vencidas y descubiertas en el de la cuenta, las realizadas durante dicho período y las pendientes de cobro en fin del mismo, justificando los ingresos con relación detallada de las cartas de pago expedidas y las rentas y pensiones pendientes de cobro, con relación nominal de los deudores.

13. El Administrador de bienes del Estado rendirá en igual forma cuenta mensual por las rentas y pensiones á su cargo ingresadas directamente en la Caja del Tesoro, refundiendo en la misma las de los Administradores subalternos, que acompañará como justificantes, cuidando de agrupar las sumas recaudadas con aplicación á los conceptos correspondientes de la cuenta de Rentas públicas.

14. La Intervención de Hacienda examinará y censurará dicha cuenta, exigiendo del Administrador de bienes del Estado que subsane inmediatamente los defectos esenciales de que adolezca.

Cuando la cuenta no ofrezca reparo, el Administrador procederá al ingreso de la recaudación

obtenida en las Administraciones subalternas, expidiéndose al mismo tiempo los oportunos mandamientos de devolución por el importe del premio devengado, cuyos mandamientos se justificarán con certificaciones de los ingresos verificados. El premio de administración sobre las cantidades recaudadas por «Intereses de demora» que correspondan á pagarés negociados al Banco Hipotecario, se liquidará únicamente por las sumas ingresadas en metálico, ó sea por el 6 por 100 que percibe el Estado.

15. Con separación de esta cuenta, rendirá el Administrador de bienes del Estado otra mensual de los productos obtenidos por administración de las fincas embargadas en los términos que dispuso el artículo 8.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878 para la ejecución de la ley de 13 de Junio del mismo año; dándose á estos ingresos la aplicación prevenida en el art. 9.º de dicha instrucción, y deduciendo en todo caso el 10 por 100, que se abonará íntegramente al referido funcionario.

16. Para el abono del premio de 5 por 100, en los casos ordinarios de ventas, redenciones y transmisiones, se practicará mensualmente por la Intervención de Hacienda la correspondiente liquidación, con vista de los ingresos al contado realizados; y previa la conformidad del Administrador de bienes del Estado, se procederá á la devolución al mismo del importe del referido premio, justificándose el mandamiento de pago con la liquidación original referida.

En las ventas de fincas y redenciones de censos pertenecientes á Corporaciones civiles, ó sean de Beneficencia, Instrucción pública y 80 por 100 de Propios, se deducirá del importe del plazo al contado el 5 por 100 correspondiente al Administrador, y se ingresará su importe en Caja en la misma forma y con igual aplicación que se venía verificando por el premio de ventas correspondiente á los suprimidos Comisionados, devolviéndose su importe y satisfaciéndose mensualmente al Administrador por mandamiento de pago justificado, con certificaciones de los ingresos á que la devolución se refiera.

17. En los casos en que los premios de administración y venta, juntamente con los de investigación, excedan de la cantidad ingresada por el plazo al contado, se abonarán aquéllos hasta donde alcancen los ingresos, expidiéndose á favor del Administrador certificación expresiva de la suma que deja de percibir para que, al realizarse el ingreso de alguno de los plazos sucesivos, pueda serle abonada.

18. Los Delegados de Hacienda no abonarán premios de investigación que no estén acordados de antemano por la Superioridad al resolver los expedientes de denuncia ó investigación, y será requisito indispensable para el pago que haya tenido lugar el ingreso en el Tesoro de igual ó de mayor suma por

la enajenación de la finca ó censo á que los premios se refieran. Cuando en la investigación hubiera intervenido uno ó más funcionarios, se dividirán los premios en la forma establecida por la Real orden de 31 de Marzo de 1857.

19. Las Delegaciones de Hacienda remitirán á la Dirección general de Propiedades el día 1.º de cada mes un estado de los premios abonados en el mes anterior, con expresión de las fincas, censos ú otros derechos que los motivaron, fecha de la subasta y del ingreso del primer plazo y del acuerdo disponiendo el pago de los premios, con arreglo á los modelos números 1 y 2.

20. El Negociado de Ventas de la Dirección general de Propiedades pasará al de Recaudación y Contabilidad relación de las fincas adjudicadas en cada acuerdo, y éste las sentará en el libro de cuentas corrientes para anotar los ingresos que por cada una se realicen. A este efecto, los Administradores de bienes y derechos del Estado cuidarán de remitir el día 30 de cada mes relación de los pagos verificados por cada finca adjudicada ó censo redimido ó transmitido, según el modelo que se acompaña con el número 3.

21. Los Administradores de bienes del Estado instruirán y tramitarán, con arreglo al procedimiento especial de cada caso, ó al general establecido en virtud de la ley de 19 de Octubre de 1889, cuando aquél no se halle determinado, los expedientes á que se contraen los números 11, 12 y 13 del art. 5.º del Real decreto de 14 de Abril último; y una vez completada su instrucción, los pasarán á los Delegados de Hacienda, á fin de que por estos funcionarios sean elevados al Centro directivo correspondiente, previo informe de la Abogacía del Estado, si así procede, ó acuerden la ampliación que estimen acertada con arreglo á derecho.

22. Los Administradores de bienes del Estado establecerán sus oficinas en los edificios ocupados por la Delegación de Hacienda y demás dependencias del ramo, siempre que exista local decoroso y suficiente para el personal que constituya las Administraciones. En otro caso los Administradores podrán designar el local que estimen conveniente, si á juicio de la Delegación reuniera condiciones para el servicio, siendo de su cuenta el pago de los alquileres y de su responsabilidad el traslado de los expedientes y documentos de una á otra dependencia.

Lo que de Real orden comunico á V. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. II. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1896.—N. Reverter.—Sres. Director general de Propiedades y Derechos del Estado é Interventor general de la Administración de Estado.

Modelo núm. 1.

# Delegación de Hacienda de la provincia de .....

Relación de los premios abonados al Sr. Administrador de bienes y derechos del Estado en el mes de la fecha por el concepto y bienes que á continuación se expresan.

Inventario. Número de	BIENES ENAJENADOS			NOMBRE DEL COMPRADOR Ó REDIMENTO	FECHA DE LA SUBASTA Ó ACUERDO DE LA TRANSMISIÓN.	FECHA DEL PAGO DEL PRIMER PLAZO	IMPORTE DEL REMATE Ó DE LA CAPITALIZACIÓN		PREMIOS ABONADOS		FECHA DEL PAGO DE LOS PREMIOS.
	CLASE	PROCEDENCIA	DENOMINACIÓN				Pesetas.	Cts.	Tanto por ciento.	SU IMPORTE — Pesetas. Cts.	

..... 30 de ..... de 189. . .

EL DELEGADO DE HACIENDA,



Modelo núm. 2.

# Delegación de Hacienda de la provincia de .....

*Relación de los premios abonados durante el mes de la fecha al Sr. Administrador de bienes y derechos del Estado por administración de las fincas y censos que á continuación se expresan.*

Número de inventario.	BIENES ARRENDADOS			NOMBRE DEL ARRENDATARIO	FECHA DE LA SUBASTA	IMPORTE DEL REMATE — Pesetas. Cts.	PREMIOS ABONADOS		FECHA DEL PAGO DE LOS PREMIOS
	CLASE	PROCEDENCIA	DENOMINACIÓN				TANTO por ciento.	SU IMPORTE — Pesetas. Cts.	

..... de ..... de 189. ....

EL DELEGADO DE HACIENDA,

Modelo núm. 3.

# Administración de Bienes y Derechos del Estado de la provincia de .....

*Relación de los ingresos verificados en la Tesorería de Hacienda de esta provincia durante el mes de la fecha por las fincas enajenadas y censos transmitidos ó redimidos que á continuación se expresan.*

Número de inventario.	BIENES ENAJENADOS			FECHA DE LA SUBASTA Ó REDENCIÓN	FECHA DE LA ADJUDICACIÓN	FECHA DE LOS INGRESOS	IMPORTE DEL REMATE Ó DE LA CAPITALIZACIÓN.		IMPORTE DE LOS INGRESOS	
	CLASE	PROCEDENCIA	DENOMINACIÓN				Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.		

..... 30 de ..... de 189. ....

V. B.

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

EL ADMINISTRADOR DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO,



## Gobierno Civil

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Secretaría.—Negociado 1.º

### ELECCIONES

Existiendo en la actualidad dos vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Ungilde, cuyo número asciende á la tercera parte del total de individuos de que debe componerse la expresada Corporación, se está en el caso de proceder á la provisión de las mismas en la forma determinada por la ley de 2 de Octubre de 1877, y á este fin, con arreglo á las facultades que me confiere su art. 47, he acordado convocar al Cuerpo electoral de dicho distrito para que proceda á la elección de dos Concejales el Domingo 12 de Julio próximo venidero, en cuya fecha habrá de verificarse el acto de la votación.

La reunión de la Junta municipal del Censo para la designación de candidatos y nombramiento de Interventores, tendrá lugar el día 5 de dicho mes de Julio ó sea el Domingo inmediato anterior al de la votación y el escrutinio general el Juéves 16 del referido mes, que es el inmediato posterior á la elección.

Esta se ajustará al procedimiento establecido en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el cual se halla comprendido en el Indicador publicado en el *Boletín Oficial* del día 22 de Abril del año último, y sobre él llamo la atención de los que intervengan en las operaciones electorales, encargándoles la observancia de las disposiciones que en aquél se contienen.

Zamora 24 de Junio de 1896.

El Gobernador interino,

Manuel Chaparro y Fernández.

### Negociado 3.º

Manuel Fernández Martín, vecino de esta ciudad, interesa de este Gobierno se averigüe el paradero de su hermano Tomás Fernández Martín, que hace días desapareció de su casa y padece enajenación mental.

Sus señas son: soltero, edad 56 años, estatura regular, barba poca, algo moreno, cargado de espalda, viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño bastante usado, gorra de piel y zapato bajo.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, practiquen las pesquisas necesarias para averiguar su paradero, y caso de ser habido, se dé conocimiento á este Gobierno.

Zamora 23 de Junio de 1896.

El Gobernador interino,

Manuel Chaparro y Fernández.

### Arbitrios extraordinarios.—Circular.

El Ayuntamiento de Pereruela solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 céntimos al de leña que se consuma en la localidad, con cuyo producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1896 á 1897, importante la cantidad de 3.988 pesetas 50 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y para que puedan estos producir las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 19 de Junio de 1896.

El Gobernador interino,

Manuel Chaparro y Fernández.

## Ayuntamientos.

### COTANES

Don Pedro Cañibano Rubia, Alcalde Constitucional de Cotanes.

Hago saber: Que al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumos de este término para el año económico de 1896 á 1897, están señaladas estas Casas Consistoriales el día 2 del próximo mes de Julio de diez á doce de su mañana.

Que dicha subasta se verificará por pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados es el de 3.622 pesetas 58 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestar consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 de importe del tipo expresado.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años no excediendo estos de tres, siendo inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo.

Y por último, si esta primera subasta no diere resultado, se celebrará una segunda y última el día 12 del expresado Julio á la misma hora, local y demás formalidades reglamentarias, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del tipo señalado y solo por el año económico de 1896 á 1897.

Cotanes 20 de Junio de 1896.—El Alcalde, Pedro Cañibano. R—1366

### FARIZA

Terminado por esta Alcaldía el padrón de edificios y solares para el año de 1896 á 97, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Fariza 20 de Junio de 1896.—El Alcalde, Manuel Guerra. R—1371

### FUENTE EL CARNERO

No habiendo tenido efecto á pesar de las invitaciones reglamentarias, los conciertos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos de este distrito para el ejercicio de 1896 á 97, se sacan á pública subasta por término de uno á tres años y en concepto de arriendo á venta libre todas las especies de tarifa, bajo el tipo de 1.234 pesetas y 10 céntimos.

Dicha subasta tendrá lugar el día 30 del corriente mes de diez á doce de su mañana, sin admitir posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, así como tampoco si no acreditan haber consignado el 2 por 100 como depósito en arcas municipales, y todo con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Si por falta de licitadores no tuviese efecto esta subasta, se celebrará una segunda el día 7 del próximo mes de Julio á las mismas horas y aumentando las especies de tarifa.

Fuente el Carnero 20 de Junio de 1896.—El Alcalde, Diego Román. R—1367

### PAJARES

Don Cándido Miguel, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pajares.

Hago saber: Que por consecuencia de la falta de inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia por la Administración de Hacienda, han sido desestimadas las subastas declaradas sin efecto en el expediente de arriendo á venta libre de los derechos del impuesto de consumos y sus recargos, correspondientes á esta población y año económico de 1896 á 97.

Y en cumplimiento del art. 49 del vigente reglamento y lo acordado por el Ayuntamiento y Junta se celebrará una tercera y última subasta ante la comisión en la Casa Consistorial el día 27 del corriente de diez á doce de su mañana, por el período de tres años y bajo el tipo anual de 6.974 pesetas 75 céntimos.

El expediente y pliego condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría al que han de acomodarse los que deseen tomar parte en la licitación.

Pajares 18 de Junio de 1896.—Cándido Miguel. R—1368

### VILLALAZAN

Por terminar el contrato con el Médico titular de este pueblo en 30 del corriente mes, el Ayuntamiento y Junta de asociados en sesión del día 14, acordó anunciar nuevamente la vacante por término de treinta días, para la asistencia de una á doce familias pobres y dotación anual de 125 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, del presupuesto municipal.

La duración del contrato será por cuatro años, y el agraciado habrá de ser Licenciado en Medicina y Cirugía, y los aspirantes presentarán sus solicitudes con sus títulos ó copias legalizadas en la Secretaría municipal dentro del expresado término.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los que deseen solicitar dicha plaza.

Villalazán 19 de Junio de 1896.—El Alcalde, Manuel Salvador. R—1347

### REPARTIMIENTOS.

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, que ha de regir en el próximo año económico de 1896-97, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

*Pueblos á que el anterior anuncio se refiere.*

Barcial del Barco  
Viñuela  
Fresno de la Ribera  
Escuadro  
Peleas de Arriba  
Terroso  
Figuera de Arriba  
Gallegos del Pan  
Pozo-antiguo  
Granja de Moreruela  
Villárdiga

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana, que ha de regir en el próximo año económico de 1896 á 1897, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

*Pueblos á que se refiere al anuncio anterior*

Barcial del Barco  
Fresno de la Ribera  
Escuadro  
Villar del Buey  
Peleas de Arriba  
Terroso  
Figuera de Arriba  
Ferrerías de Abajo  
Malva  
Santa Clara de Avedillo  
Cabañas de Sayago  
Villardecervos  
Sanzoles  
Losacino  
Samir de los Caños

ZAMORA: 1896

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.  
(Casa Hospicio.) Rua, 31